

Documento TOL4.484.537

Jurisprudencia

Cabecera: FALTA SIN ESPECIFICAR

Jurisdicción: Penal

Ponente: [MARIA OTILIA MARTINEZ PALACIOS](#)

Origen: Audiencia Provincial de Albacete

Fecha: 09/07/2014

Tipo Resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 255/2014

Número Recurso: 334/2014

ENCABEZAMIENTO:

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ALBACETE

Sección Primera

Rollo de Apelación de Juicio de Faltas: nº 334/2.014

Órgano Procedencia: Juzgado de Instrucción nº TRES de HELLÍN.

Proc. Origen: Juicio de Faltas nº 322/2.013

SENTENCIA Nº 255 / 2.014

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ilma. MAGISTRADO Doña. MARÍA OTILIA MARTÍNEZ PALACIOS.

En la Ciudad de ALBACETE, a nueve de julio de dos mil catorce.

La Sección 001 de la Audiencia Provincial de ALBACETE, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas expresado, seguido contra Mario ; siendo partes en esta instancia, como apelante, Mario , representado por la Procuradora Sra. Doña Gema Iniesta Iniesta; y, como apelado, Santiago , representado por el Procurador Sr. Don José María Barcina Magro.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Sra. Juez de Instrucción nº TRES de HELLÍN, con fecha 15 de febrero de 2.014, dictó sentencia en el Juicio de Faltas del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes: "ÚNICO.- Probado y así se declara que el pasado día 16 de marzo de 2.013, D. Mario desde su puesto de trabajo en la Biblioteca y Sala de Lectura dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Hellín y utilizando los medios públicos puestos a disposición de su trabajo, en concreto IP NUM000 creó un perfil en la página web chevismo.com que denominó con el nombre de " Quico " y así mismo que el día 18 de marzo de 2.013 encontrándose igualmente en su puesto de trabajo creó y posteó un vídeo en la página web citada, vídeo relativo a la salida de la Virgen del Dolor del Colegio Padres Terciarios Capuchinos de Hellín la tarde de Jueves Santo caracterizando, comparando y aludiendo al denunciante D. Santiago , en cuanto Presidente de dicha Cofradía, a lo largo de distintas secuencias del vídeo como Hitler".

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "Que debo CONDENAR Y CONDENO a D. Mario como autor criminalmente responsable de una falta de injurias a la pena de multa de veinte días con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria de diez días de arresto en caso de impago y en el orden civil a que indemnice al denunciante D. Santiago en la cantidad de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €) por daños morales así como al pago de las costas procesales".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Mario , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No habiéndose propuesto diligencias probatorias y al estimarse innecesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Error en la apreciación de las pruebas.

Se aceptan, en lo sustancial, los hechos que se declaran probados en la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se esgrime en primer lugar la indebida aplicación del artículo 620 del C.P . al esgrimir que no ha existido en el denunciado intención de injuriar al denunciante, sino que su intención era criticar en forma de parodia una reunión mantenida en el seno de la Asociación de cofradías y Hermandades de Semana Santa, por lo que no se aceptan parte de los hechos en el sentido de que el video fuera relativo a la salida de la Virgen del Dolor del Colegio Padres Terciarios Capuchino de Hellín la tarde de Jueves Santo, matiz que considera importante a la hora de contextualizar los hechos en el entorno adecuado con el fin de considerar antijurídica o no la conducta. Sigue añadiendo que la conducta del denunciado debe integrarse con su derecho fundamental

a la libertad de expresión, teniendo únicamente un ánimo satírico y de parodia, un animus criticando y iocandi, en definitiva, en el vídeo no se le insulta, solamente se le censura un comportamiento como representante de una asociación involucrada en una decisión de orden público, sin injerencia a su persona y sin invadir su ámbito privado. Como segundo motivo de apelación y con carácter subsidiario para el caso de no prosperar el primer motivo, se esgrime que la cantidad indemnizatoria es desproporcionada. También se opone en materia de costas a que se incluya los honorarios de los profesionales al no ser preceptiva su asistencia.

SEGUNDO.- Antes de resolver la concreta cuestión planteada, debemos hacer una breve referencia a la prueba, que nos servirá de base para abordar las cuestiones objeto de controversia.

El art. 24 de la Constitución Española EDL1978/3879 consagra el principio de inocencia, que es una presunción "iuris tantum", que puede quedar desvirtuada con una mínima, pero suficiente, actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo, y de la que quepa deducir la culpabilidad del encausado.

La Sentencia 131/1997 recoge una reiterada doctrina constitucional, que exige que la condena penal impuesta se funde en distintos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los Derechos Fundamentales y practicados en Juicio Oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal o Juzgado la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/1989 , 139/1991 y 76/1993 entre otras).

Ahora bien, debe recordarse que es pacífica la Jurisprudencia en el sentido de que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de la instancia, en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el juez en cuya presencia se practicaron, siendo este juzgador y no el de alzada, quien goza de la privilegiada exclusiva facultad de intervenir en la práctica de las pruebas y de valorar correctamente su resultado. Por ello, para que el Tribunal de la segunda instancia pueda variar los hechos declarados en la primera, se precisa que, por quien se recurra, se acredite que así procede por concurrir algunos de los siguientes casos:

-Inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba, llegando a conclusiones ilógicas, arbitrarias o contrarias a las reglas de la sana crítica.

-Que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo.

-O cuando haya sido desvirtuado por probanzas practicadas en segunda instancia.

TERCERO.- Pues bien, del examen de la prueba no podemos alcanzar que las conclusiones a las que llegó en su sentencia la Juez a quo puedan considerarse ilógicas, irrazonables o arbitrarias.

En el presente procedimiento no se discute que el video fue realizado por el denunciado, ni se discute su contenido, aunque discrepa de los hechos probados de la sentencia en cuanto entiende que el video no es relativo a la salida de la Virgen del Dolor del Colegio Padres Terciarios Capuchino de Hellín la tarde de Jueves Santo, sino que se trataba de una reunión acontecida en el seno de la Asociación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa, donde se debatía la organización de la procesión de Jueves Santo.

Pues bien, sin perjuicio de esta discrepancia, que consideramos que no tiene transcendencia, puesto que es indiferente que el video verse sobre la salida de la Virgen del Dolor, o sobre la reunión previa donde se discutía la salida de la procesión, lo determinante es si estos hechos constituyen una injuria, al existir un ánimo de injuriar, o, por el contrario, deben ubicarse dentro del derecho a la libertad de expresión, concurriendo una intención de crítica y de parodiar ese hecho.

En este sentido la sentencia de instancia ya examina y recoge de forma amplia y pormenorizada la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, no obstante, y dado que el objeto de este motivo del recurso versa específicamente sobre el ánimo que perseguía el denunciado cuando realizó y publicó el video con la imágenes y frases que constan en las actuaciones y sobre el derecho a la libertad de expresión, debemos traer a colación la jurisprudencia siguiente. Y así, con carácter general, y analizando los derechos constitucionales en conflicto que se pueden plantear en estos supuestos, el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, la STS de 30-10-2005 afirma que "...El Tribunal Constitucional nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus injuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio ; 107/1988, de 25 de junio ; 105/1990, de 6 de junio ; 320/1994, de 28 de diciembre ; 42/1995, de 18 de marzo ; 19/1996, de 12 de febrero ; 232/1998, de 30 de diciembre ; 297/2000, de 11 de diciembre ; y 2001, de 15 de enero). Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podrá prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarán como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio ; 85/1992, de 8 de junio ; 136/1994, de 9 de mayo ; 297/1994, de 14 de noviembre

; 320/1994, de 28 de diciembre ; 42/1995, de 18 de marzo ; 19/1996, de 12 de febrero ; 232/1998, de 30 de diciembre). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero ; 185/2003, de 27 de octubre).

Por ello, en primer lugar, se debe examinar si las imágenes y expresiones publicadas por el denunciado en el referido video, están justificadas por el legítimo ejercicio del derecho de libertad de expresión, como se defiende en el recurso interpuesto.

Es cierto que tanto el Tribunal Constitucional ha reiterado el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución , entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero , en la que se declara que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles «especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrán de operar. Igualmente se dice en esa STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, «sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar» (STC 110/2000 ; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio , y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido , y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional, considera -Cfr. STC 101/1990, de 11 de noviembre - que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

Coincide esta doctrina del Tribunal Constitucional con la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en Sentencia 38/2004, de 27 de mayo, caso Vides Aizsardzabas Klubs contra Letonia , al interpretar el artículo 10, declara que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo (ver Sentencia Lingens contra Austria de 8 julio 1986). Con la salvedad del párrafo segundo del artículo 10, no sólo comprende las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una «sociedad democrática» (Sentencias Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre 1976 , y Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994 . Como precisa el artículo 10, el ejercicio de la libertad de expresión está sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones y sanciones que deben no obstante interpretarse estrictamente, debiendo establecerse su necesidad de forma convincente (ver, entre otras, Sentencias Observer y Guardian contra Reino Unido de 26 noviembre 1991 ; Jersild contra Dinamarca, anteriormente citada; Janowski contra Polonia; Nielsen y Johnsen contra Noruega).

El Tribunal Supremo igualmente tiene declarado (Cfr. Sentencia 26 de abril de 1991) que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico" (art. 1 CE) y que, consecuentemente, no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.

Pero no es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor.

Ello igualmente ha sido recogido en Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de esta propia Sala del Tribunal Supremo.

Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero , se dice que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información «no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente» (STC 171/1990, de 12 de noviembre). E igualmente se declara que ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992 ; y 105/1990)» (STC 336/1993, de 15 de noviembre). También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH , SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), y el honor, porque estos derechos «constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar» (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre ; 297/2000, de 11 de diciembre ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 76/2002, de 8 de abril). Sigue diciendo que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio , hemos establecido que, si bien «el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1 a) CE) dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio ; 1/1998, de 12 de enero ; 200/1998, de 14 de octubre ; 180/1999, de 11 de octubre ; 192/1999, de 25 de octubre ; 6/2000, de 17 de

enero ; 110/2000, de 5 de mayo ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre).

Asimismo ha declarado que hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art, 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre).

Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio , en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la «reputación ajena», en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986 ; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989 ; caso Castells, de 23 de abril de 1992 ; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992 ; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992 ; caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999 , constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia 22/2003, caso Perna contra Italia, declara que la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión podía ser considerada necesaria en una sociedad democrática con el fin de proteger la reputación ajena, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio.

El Tribunal Supremo igualmente se ha pronunciado sobre los límites al derecho a la libertad de expresión y en la Sentencia de 26 de abril de 1991 , se dice que el derecho a la libertad de expresión no alcanza a justificar intervenciones en el derecho al honor que afectan al núcleo último de la dignidad de las personas, que el ordenamiento jurídico sustrae a toda injerencia de parte de terceros. La singular significación de este ámbito de la personalidad determina que su afectación resulte en todo caso innecesaria, pues siempre será posible verter las opiniones más hirientes sin afectar el aspecto del honor que coincide íntegramente con el núcleo intangible de la dignidad de la persona. Consecuentemente, cuando la expresión del menosprecio se extiende a este núcleo último y más estrecho de la persona en cuanto tal, el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión resulta claramente contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, también innecesario, dado que el ejercicio de este derecho, como todos, está no sólo sometido al límite, más o menos flexible, que expresamente contiene el art. 20 CE , sino también, al respeto de los fundamentos del orden político y de la paz social que establece el art. 10.1 CE .

Y en la STS 192/2001, de 14 de febrero , se dice que es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión -también el derecho a la información- no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto (SSTC 105/1990 , 85/1992 , 336/1993 , 42/1995 , 76/1995 , 78/1995 , 176/1995 y 204/1997).

Aplicando la doctrina jurisprudencial que se ha dejado mencionada al caso que examinamos, aparece como cuestión esencial determinar si el ejercicio de la libertad

reconocido en el art. 20 CE cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad y si se manifiesta o no constitucionalmente legítimo y amparado por tal derecho la publicación del video en los términos expuestos.

El artículo 208 del C.P define la injuria como la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

El elemento subjetivo exigible en los delitos contra el honor, como todos los componentes anímicos que mueven la voluntad de una persona, no puede ser establecido de una manera directa sino que habrá que deducirlo de hechos objetivos y externos así como de su contenido, ocasión y circunstancias de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas.

Aplicada la anterior jurisprudencia y doctrina al presente supuesto, esta Sala ha de compartir plenamente el criterio seguido en la sentencia de instancia objeto de recurso por cuanto que nos encontramos, en primer lugar con que no puede apelarse a la libertad de expresión, cuando bajo el velo de ésta se realizan valoraciones innecesarias para lo que se quiere expresar o decir, como es el caso, pues para poner de relieve lo ocurrido en esa reunión de la Asociación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa donde se debatía la organización de la procesión de jueves Santo, no es necesario compararla con las reuniones que Hitler tenía con sus soldados, excediendo la misma de ese derecho a expresar opiniones, pues esta opinión es claramente ofensiva. En efecto, como bien se dice en la sentencia recurrida, la comparación del denunciado con Hitler integra una expresión hiriente e innecesaria, innecesaria porque se puede criticar la actitud del denunciante en esa reunión, sin necesidad de acudir a esa comparación, que nada aporta a la información que se quiere revelar, sino es atentar contra el honor de la persona a la que se alude, persona que aunque no pública, porque el cargo de presidente en una cofradía no es público, pero si, como se califica en la sentencia de instancia, con proyección pseudo pública, pero, que por la misma, tampoco tiene la obligación de soportar, y, siendo injurioso en sí mismo el video que le compara con Adolf Hitler, pues esta persona es un dictador, asesino y autor de crímenes contra la Humanidad, y para cualquier persona es una ofensa compararle con semejante ser humano, autor, como decimos, de un exterminio de seres humanos y torturador en masa en campos de concentración. Por tanto debemos concluir que la libertad de expresión no ampara tal conducta.

Respecto del elemento subjetivo del tipo, el «animus injuriandi», la Jurisprudencia (SsTS de 12-5-1987 EDJ 1987/3697 y 16-7-1990 EDJ 1990/7640) enseña que éste consiste en la intención deliberada de atacar el honor de una persona, intención en la que también confluyen elementos circunstanciales, constituidos por la serie de hechos que constelan el núcleo del tipo y que sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar como la gravedad de la injuria, pues en esa materia, impregnada de profunda subjetividad, los estados de conciencia, imposibles de observación directa, han de ser conocidos por los hechos en que se manifiestan.

Pues bien, además del contenido del video ya expuesto claramente atentatorio contra el derecho al honor, si atendemos a las demás circunstancias puesto que, a la hora de efectuar la subsunción de una conducta en cualquiera de los tipos de injurias (artículos 208 y siguientes ó 620-2º del Código Penal EDL 1995/16398), hay que atender no sólo

al valor de las palabras o expresiones proferidas o acciones ejecutadas, sino también a las circunstancias, más o menos accidentales, en que se producen, tales como lugar, tiempo, personalidad y cultura de ofensor y agraviado, así como a las ideas, sentimientos y costumbres del agregado social en cuyo seno se originan y desarrollan los hechos. Pues atendiendo a estas circunstancias del lugar y tiempo, debemos decir que se trata de una población pequeña, donde la Semana Santa se vive con especial interés, y siendo una persona conocida y con un cargo de relevancia, en las fechas en las que se efectuó y se publicó el video, las proximidades de la Semana Santa, no cabe duda que la difusión de este video afectó a su fama y honor.

En el recurso también se esgrime que no existía ánimo de injuriar, sino de criticar y parodiar.

La Jurisprudencia recuerda (STC de 23-6-1997 EDJ 1997/4019 y SsTS de 14-3-1988 y 28-3-1995 EDJ 1995/1380 , entre muchas otras) que el «animus injuriandi» puede diluirse o desaparecer mediante la superposición de otros «animi», como lo son el «iocandi», el «criticandi», el «narrandi», el «corrigendi», el «consulendi», el «defendendi» o el «retorquendi».

Ahora bien, en el presente caso, no puede entenderse que existiera sólo ese ánimo iocandi, de parodia y satírico al que alude el denunciado, porque la realización del mismo y su publicación en los términos expuestos, a parte de suponer una burla y mofa para el presidente de la cofradía, lleva también ínsito la vulneración del derecho al honor y el denunciado lo sabía y lo asumió al efectuarlo y publicarlo en una población pequeña, en las proximidades de Semana Santa donde los acontecimientos en relación a esta materia están mucho más sensibles.

Por todo lo expuesto el motivo del recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Distinta suerte debe sufrir el recurso en cuanto a la indemnización por daños morales, pues partiendo de que es difícil valorar una cuestión tan subjetiva como el daño moral que estos hechos causaron al denunciante, es cierto que la Juez, como expone en su sentencia, pudo valorar de forma más precisa, en virtud del principio de inmediación, cómo se vió afectado el denunciante y sin necesidad de que exista ningún informe pericial, pues lo que resulta claro es que estos hechos causaron un daño moral, no obstante consideramos que debe rebajarse a 750 euros, en atención a los hechos, su gravedad y circunstancias.

QUINTO.- Por último, y en lo que a las costas se refiere, la sentencia de instancia sólo impone las costas como es preceptivo a tenor del artículo 123 del C.P ., sin que ello suponga hacer ningún pronunciamiento sobre honorarios de abogado y procurador, que, en caso de discutirse, será objeto de un pronunciamiento independiente, pues ahí lo controvertido sería si éstos integran o no tal concepto, no que las costas han de imponerse al penado, por tanto dicho motivo también debe decaer.

SEXTO.- Por lo expuesto, la Sentencia se confirma, salvo en la responsabilidad civil, declarando de oficio las costas que se hubiesen podido causar en la alzada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLO:

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación de Mario contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2.014 por la Sra. Juez de Instrucción nº TRES de HELLÍN, en el JUICIO DE FALTAS nº 322/2.013, **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** la referida resolución, salvo en la indemnización, que debe rebajarse a **SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 €)** ; declarando de oficio las costas causadas en este recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.